JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Exoneración de cuota alimentaria.
Radicado	05001 31 10 001 **2023 00435** 00.
Demandante	LUÍS GUILLERMO OROZCO MONCADA
Demandado	MARTA LUZ SUAZA ARREDONDO
Interlocutorio	N° **0055** de 2024.
Decisión	Se remite el proceso a los Juzgados de Familia del Circuito de Itagüí de Oralidad a través de Oficina Judicial.

Por reparto correspondió a este Despacho judicial el proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoado por el señor LUÍS GUILLERMO OROZCO MONCADA a través de apoderada judicial, y en contra de la señora MARTA LUZ SUAZA ARREDONDO.

Previo a admitir la demanda, el Juzgado mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, requirió a la entidad SALUD TOTAL EPS –S, empresa a la que se encuentra afiliada en el régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIA la señora MARTA LUZ SUAZA ARREDONDO con C.C. 43.446.123, a fin de que INFORME la dirección completa incluyendo el municipio, correo electrónico, teléfono y demás datos de contacto que reposen en sus bases de datos.

La entidad SALUD TOTAL EPS –S, en cumplimiento al requerimiento, el 29 de noviembre de 2023, allega memorial a través del correo institucional del Despacho, en donde informa que la señora MARTA LUZ SUAZA ARREDONDO identificada con documento Nº CC 43446123, registra la siguiente Dirección: CL 64 47 52 SIMON BOLIVAR, sin hacer la claridad del municipio.

En vista de lo anterior, el día 31 de enero de 2024, el Despacho procedió a llamar a la señora MARTA LUZ SUAZA ARREDONDO, al abonado 3228969077 aportado por el demandante dentro del escrito de la demanda, a fin de que informara si la dirección CL 64 47 52 SIMON BOLIVAR allegada como contestación al requerimiento que se hiciere a SALUD TOTAL EPS -S, pertenecía al municipio de Itagüí o de Medellín, frente a lo cual manifestó que pertenecía al municipio de Itagüí.

Es por lo que, según disposición del numeral 2° del artículo 28 del Código General del proceso, el cual a la letra reza:

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL…*
>
> *2. (…)*
>
> ***En los procesos de alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**..."* (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, este Despacho se declarará incompetente para adelantar su trámite, ordenando la remisión, previas las anotaciones de rigor.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor LUÍS GUILLERMO OROZCO MONCADA a través de apoderada judicial, y en contra de la señora MARTA LUZ SUAZA ARREDONDO.

SEGUNDO. – REMÍTASE esté trámite a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ DE ORALIDAD (REPARTO), por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación del registro.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcda023f9614828f462b07ad4d77ff6e6a64909ed6da737205e44f279280e4d**

Documento generado en 01/02/2024 09:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica